



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 6°

Bogotá d.c., 09 MAR. 2020

Ref. 2014-00482

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados: BDP TRANSPORTE INC, INTERFLEX S.A., hoy BDP COLOMBIA S.A., FRONTIER LINER SERVICES INC y CIA TRANSPORTADORA S.A.
Proceso: Ordinario
Asunto: Reposición y Apelación Auto

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se desatan los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por las demandadas en contra de las decisiones contenidas en proveídos calendados el pasado 20 de enero de 2.020, dentro del actual proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proceso de la referencia la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicita sean declaradas responsables las demandadas y a consecuencia de ello, la condena a la devolución de los saldos pagados por concepto del seguro en virtud del siniestro acaecido y consistente en la pérdida de dos máquinas mezcladoras que se perdieron al caer al mar el 29 de octubre de 2012.

2.2. Mediante las decisiones materia de censura, el juzgado ordenó previamente al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la prestación de una caución por valor de \$300.000.000,00 mcte, equivalente aproximadamente al 20% del valor de las pretensiones invocadas y de conformidad con la estimación de la cuantía del libelo genitor.

2.3 De otro lado, y ante la petición de desistimiento de las pretensiones invocadas en contra de FRONTIER LINE SERVICES INC. el juzgado, mediante proveído de

la misma fecha, la aceptó. Tal decisión es también objeto de recurso.

2.4 Inconforme con la determinación, la demandada BDP TRANSPORT INC a través de su apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar en primer término, que la orden de caución es improcedente, pues la inscripción de la demanda sobre cuotas sociales, derechos o partes de interés en el registro mercantil de la sociedad BDP COLOMBIA S.A. es un "error gravísimo de interpretación del artículo 590, numeral 1, literal b del Código General del Proceso..."; porque la parte demandante no ha demostrado que la sociedad BDP COLOMBIA S.A. tenga bienes sujetos a registro.

2.5 Como segundo argumento de su recurso solicita la nulidad de todo lo actuado pues la demanda no se ha adecuado a las precisas atribuciones otorgadas al apoderado actor quien no tiene poder para demandar a FRONTIER LINER SERVICES INC.

2.6 El apoderado de CIA. TRANSPORTADORA S.A.S. se opone al decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto los bienes objeto de aquella no son de su propiedad, ni están registradas mercantilmente.

Afirma que la demandante no identificó los bienes sujetos a registro sobre los cuales procede la inscripción pues se refirió a las cuotas sociales, derechos o partes de interés de la sociedad CIA TRANSPORTADORA, pero es que ella es una sociedad por acciones y por lo tanto no tiene ni cuotas sociales, ni derecho o partes de interés.

Que si lo que el demandante quiere es que se inscriba la demanda sobre el registro de acciones de la sociedad, se evidencia que CIA TRANSPORTADORA no es dueña de sus acciones, lo son sus accionistas. Así la medida es totalmente improcedente.

Descorrido el traslado por la parte actora, es del caso resolver previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De entrada el despacho rechaza el recurso dirigido a obtener la nulidad de todo lo actuado pues claramente debió ser extrapolado como excepción previa si lo que se cuestiona es la ausencia o insuficiencia del poder del togado para demandar y no mediante este recurso que tampoco se presenta, bajo esos argumentos, oportunamente.

3.2 Pero es que además el recurso ni siquiera está llamado a ser analizado de fondo pues quien lo eleva carece de interés jurídico en la caución ordenada. Quien recurre es el abogado de BDP TRANSPORT INC, y la medida se dirige a afectar bienes de CIA TRANSPORTADORA S.A. y BDP COLOMBIA S.A antes INTERFLEX S..A, razón por la cual, no hay en principio razón o interés de quien lo eleva, para acceder al mismo.

3.3 En cuanto al recurso obrante al folio 363 al 373 del actual encuadernamiento, tampoco se accederá al cuestionamiento presentado por el mismo apoderado, al primer punto por cuanto el desistimiento de una de las demandadas es prerrogativa exclusiva de la parte demandante y no de ningún otro sujeto procesal y en segundo lugar por cuanto la falta de notificación de la empresa FRONTIER LINER SERVICES INC, correcta o incorrectamente realizada, no es requisito para aceptar o negar el desistimiento que haga de ella la parte demandante de manera voluntaria. La figura del desistimiento puede solicitarse en cualquier tiempo antes de la sentencia y el carácter de litisconsorte lo define precisamente el interés de la parte actora para llamarla o no al proceso.

Sobre este último aspecto, no desconoce el despacho que se está ante una declaratoria de responsabilidad sobre el contrato de transporte que ejecutó como una de las principales intervinientes FRONTIER LINER SERVICES, transportadora de la mercancía que sufrió el siniestro, además emisora del conocimiento de embarque como título valor que representó aquellas mercancías, pero tal necesidad en la controversia planteada no derrota la facultad procesal de mayor calado del demandante en desistir de ella. Las consecuencias procesales y para la definición de la Litis se producirán en la sentencia pero no por ello puede negarse el desistimiento pedido o como lo sugiere el censor hacerlo extensivo a los demás demandados, pues el asunto deberá resolverse de fondo.

Razones anteriores que impiden acceder a la revocatoria de la decisión discutida en torno a la aceptación del desistimiento.

4. Sin embargo, sí se revocará la referida a la fijación de la caución previa, no por las razones que solicitó el apoderado de BDP TRANSPORT INC, sino por las que ahora pasan a desarrollarse, dando lugar a la prosperidad del recurso interpuesto por CIA. TRANSPORTADORA S.A.S.

En torno a la prestación de caución previa al decreto de la medida cautelar solicitada, precisa el Código General del Proceso, en la norma invocada, esto es el literal b del numeral 1 del artículo 590 que es procedente su fijación si la medida también es procedente y para que a ella se de curso debe hacerse un análisis preliminar y requiere de los siguientes presupuestos:

- a) Que sea un bien sujeto a registro,
- b) Que sea propiedad del demandado.

- c) Que en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Con la solicitud inicial la parte actora pidió ampliar las medidas cautelares pues la propiedad del buque WASABORG cambió en el año 2015, razón por la cual solicita la inscripción de la demanda sobre cuotas sociales, derechos o partes de interés en el Registro Mercantil de la sociedad demandada BDP COLOMBIA S.A. con Nit 806008047-6. y Cia. TRANSPORTADORA S.A.S.

Si se lee con detenimiento a lo que se refiere la anterior solicitud es a la cautela de las cuotas sociales, derechos o partes de interés, figuras todas inexistentes dentro de una sociedad anónima, como es BDP COLOMBIA S.A o CIA TRANSPORTADORA S.A.S, que según los certificado de existencia y representación legal obrantes en el plenario son sociedades por acciones. Si a lo que se refería el actor era a las acciones de aquellas, otra sería la solicitud de medida cautelar, pues entonces estaría afectando a los socios y no a las sociedades que por lo demás no han sido demandados en este proceso.

Y si a lo que se refería el apoderado de la parte de la compañía aseguradora demandante era a la medida cautelar sobre el nombre o la razón social, de BDP COLOMBIA S.A., o de CIA TRANSPORTADORA S.A.S., otra sería la solicitud y en consecuencia, no había lugar a la fijación de tal caución, pues lo cierto es que no se solicitó sobre bienes de propiedad de las demandadas que sean susceptibles de la ampliación de las medidas cautelares y como informa que el embargo de la embarcación tampoco es posible, menos aún había lugar a fijar caución para esos efectos. En consecuencia se revocará la decisión vista a folio 359 de este encuadernamiento del 20 de enero de 2020 notificada por estado del 21 de enero siguiente pero por lo aquí expuesto.

No habrá lugar a la concesión de la apelación solicitada por no ser las decisiones cuestionadas materia de alzada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 20 de enero de 2.020 vista a folio 359 que señaló caución a efectos de impedir el decreto de las medidas cautelares en el presente asunto

SEGUNDO: No conceder la alzada solicitada en subsidio por lo expuesto

NOTIFÍQUESE,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 0 MAR. 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 27 de esta misma fecha.

El Secretario,


MARTÍN SARMIENTO

DOCTORA
AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REFERENCIA:
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: FRONTIER LINER SERVICES INC., CIA TRANSPORTADORA, BDP
TRANSPORT INC, INTERFLEX S.A. (HOY BDP COLOMBIA S.A.)
RADICADO: 2014 - 00482

JUZGADO 47 CIVIL CTO.
JUZGADO 47 CIVIL CTO.

14 Feb 2020

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Respetada Señora Juez,

MAR 13 '20 PM 2:26

Quien suscribe, Jorge Luis Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.002 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 67.286 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando y reconocido en autos en mi calidad de apoderado especial de **BDP TRANSPORT INC.**, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto del 9 de Marzo de 2020, notificado por Estado el 10 de Marzo de 2020, **por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad** dentro del proceso de la referencia, con el fin de que dicho auto se **REVOQUE** y en su lugar se declare la **NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE**, con base en los hechos y argumentos que se presentan a continuación.

Antes de realizar un detallado recuento pertinente de las actuaciones procesales relevantes para este recurso, me permito resaltar que el auto del 9 de Marzo de 2020, notificado por Estado el 10 de Marzo de 2020, **por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad**, el cual aquí se recurre, está sustentado en un error grave de interpretación de la ley, además de **NO HABER ANALIZADO ABSOLUTAMENTE NINGUNO DE LOS CUATRO ARGUMENTOS** de la nulidad impetrada el 1 de Junio de 2017, los cuales están sustentados en hechos probados en la nulidad requerida en su momento con los argumentos reiterados en el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación:

ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO

El Despacho admite que la nulidad fue presentada oportunamente y que se cumplieron sin excepción alguna, todos y cada uno de los requerimientos legales y fácticos en la presentación de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, reconociendo expresamente además que el auto admisorio de la demanda fue proferido erradamente por el Juez de primera instancia, contra una persona jurídica no demandada.





El A-QUO acepta expresamente en el auto aquí impugnado la existencia de los siguientes hechos probados:

1. La nulidad impetrada fue presentada y sustentada **en el momento procesal oportuno.**
2. La nulidad fue presentada con base en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como **causal taxativa contemplada en el artículo 140 # 8 del C.P.C, como causal de nulidad**, lo cual está consagrado hoy en el artículo 133 del C.G.P.
3. La nulidad se impetró **con los mecanismos que el Código establece.**
4. La nulidad **se impetró como PRIMERA ACTUACIÓN** dentro del presente proceso, por parte del suscrito apoderado, en nombre y representación de mis poderdantes **BDP TRANSPORT INC.**, con lo cual la parte que represento no la saneó.
5. La nulidad fue impetrada **por la persona afectada.**

Se expresa claramente por el A-QUO que se cumplen todos los elementos para declarar la nulidad y admite claramente que el auto admisorio fue proferido contra persona jurídica no demandada.

No obstante, en forma inexplicable y en un corto análisis, el Juzgador de primera instancia, determina que se ha saneado la nulidad, sustentando la providencia en el hecho que ***“Si se admitió contra quien no era parte, se dispuso su notificación a persona distinta de la demandada, pero al momento de comparecer al proceso viene quien si es la llamada al proceso esto es BDP TRANSPORT INC, ... (...), se tiene como debidamente vinculada al mismo y no hay entonces lugar a declarar la nulidad solicitada”.***

Incorre el Juzgador de primera instancia en una falta de motivación, falta de sustentación de la decisión y falta de análisis de los hechos que configuran la nulidad absoluta, **al incurrir en otro error como es que LA SOCIEDAD QUE ESTA LLAMADA AL PROCESO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, es BDP INTERNATIONAL INC. y no BDP TRANSPORT INC.**

De hecho, es el auto admisorio de la demanda el que admite la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC, sociedad que nunca fue demandada.

La sociedad **BDP TRANSPORT INC. NO** se encuentra vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio proferido por el Juez de conocimiento no la vincula de ninguna forma.



Mal podría BDP TRANSPORT INC ser reconocido como parte en un proceso del cual no lo es, con base en el hecho que es el auto admisorio de la demanda el único acto jurídico que proferido por un Juez de la Republica vincula a las partes y no otros actos procesales.

Está establecido legal y jurisprudencialmente por las altas Cortes, que uno de los principales efectos del auto introductorio del proceso es que en el auto admisorio se determina quienes son los demandantes y demandados, esto es, quienes son los que piden y a quienes se les pide, la satisfacción de una pretensión.

Para poner en contexto la sustentación de este recurso de reposición y en subsidio de apelación, me permito a continuación explicar en forma simple y con un ejemplo claro, la nulidad absoluta en que se incurrió por el mismo Juzgador de primera instancia, desde el mismo auto admisorio de la demanda, con lo cual se establece que se está en presencia de una nulidad absoluta por indebida notificación de la demanda y ante una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes.

Luego del siguiente ejemplo argumentativo se encuentra la sustentación puntual y detallada de los argumentos del presente recurso en contra del auto que rechaza la nulidad, sobre la base de la existencia de **CUATRO NULIDADES ABSOLUTAS** en las que se incurre, iniciándose con el yerro del A-QUO al proferir auto admisorio de la demanda contra persona no demandada.

ACTOS PROCESALES llevados a cabo en este caso (sin especificar los nombres para mayor claridad)

1. En el presente caso, la demanda se instauró entre otros litisconsortes necesarios contra la sociedad comercial **A**.
2. El auto admisorio de la demanda admitió la demanda, pero contra la sociedad **B (sociedad no demandada)**.
3. El auto admisorio de la demanda determinó que como la parte activa desconocía el lugar donde se encontraba la prueba de existencia y de representación legal de la compañía **B (sociedad que no está demandada)**, ordenó a los representantes de la compañía **B (compañía no demandada)** que con la contestación se presentara prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representaba (**de la sociedad B no demandada**)
4. El demandante envió una supuesta citación para comparecer a Estados Unidos de América en donde el idioma oficial es el inglés, a la compañía **B (sociedad no demandada)** enviándola en Español y sin el cumplimiento de absolutamente ninguno de los lineamientos taxativos legales establecidos por la ley 1073 de 2006, aprobatoria de la Convención Internacional de la Haya en cuanto a



notificaciones en el exterior para países signatarios y el C.G.P. para notificaciones en el exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la entidad competente norteamericana, de acuerdo al Tratado Internacional suscrito por Colombia con varios países.

5. El abogado de la parte demandante, elaboró y envió una supuesta **notificación por aviso a Estados Unidos de América a nombre de la compañía B (sociedad no demandada), enviándola no se a donde** en idioma Español y sin el cumplimiento de ninguna de los lineamientos legales establecidos por la ley 1073 de 2006, ni el C.G.P.
6. Los envíos de correspondencia en español realizadas a la sociedad **B (sociedad no demandada) y a TODOS los litisconsortes necesarios del auto admisorio erróneo en cuanto a las partes contra las que se admite la demanda** se encuentra viciado de nulidad absoluta insaneable ya que están notificados de un auto sustancialmente erróneo, contra la sociedad **B (persona jurídica no demandada)**.
7. El auto admisorio de la demanda, marca los parámetros precisos constitucionales y legales con los cuales se procederá por las partes, el juez, todos los terceros, los abogados, los jueces de segunda instancia y las Cortes, con lo cual de no declararse la nulidad absoluta en la que se incurre, se violan gravemente derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes y se les causa un perjuicio irremediable, no dando aplicación a la ley procesal de orden publico.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

CAUSAL DE NULIDAD (ARTÍCULO 140 # 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

La nulidad se presentó ante el A-QUO como primera actuación en el proceso, para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive. Esta petición fue sustentada en varios actos jurídicos independientes entre sí, procedentes algunos **FUNDAMENTALMENTE DEL GRAVÍSIMO ERROR** contenido en el auto admisorio de la demanda, así como además en otros actos independientes que se evidencian que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose la nulidad absoluta insaneable.

HECHOS

1. La parte demandante presentó la demanda contra:
 - a. CIA Transportadora S.A.S
 - b. Interflex S.A
 - c. **BDP TRANSPORT INC.**
 - d. Frontier Liner Services Inc.



2. Entre los 4 demandados se presenta un litisconsorcio necesario.
3. **BDP TRANSPORT INC.**, fue demandado como operador logístico, dentro de la operación del transporte realizado por la compañía naviera Frontier Liner Services Inc.
4. En el auto admisorio de la demanda del 25 de Septiembre de 2014, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá decidió en forma irregular y errónea lo siguiente:

*"PRIMERO. Admitir la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Seguros Generales Suramericana S.A contra CIA Transportadora S.A.S, INTERFLEX S.A hoy BDP Colombia S.A, **BDP INTERNATIONAL INC.**, Frontier Liner Services Inc. (Negrilla y mayúscula fuera de texto).*

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento ordinario de mayor cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil – artículo 1 ley 1716 de 2014.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes demandadas en la forma prevista por los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

*QUINTO. Como quiera que la parte activa desconoce el lugar donde se encuentra la prueba de existencia y de representación legal de los aquí demandados **BDP INTERNATIONAL INC.**, y **FRONTIER LINER SERVICES INC.**, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, ordenar a los señores Richard J. Bolte Jr. o Allan D. Kline, como representantes de la sociedad **BDP INTERNATIONAL INC.**, (...) que con la contestación presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representa (...).*

SEXTO. Reconocer al profesional del derecho John Jairo Correa Escobar como procurador judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido."

5. El auto admisorio de la demanda fue notificado por Estado el **29 de Septiembre de 2014.**
6. Mi poderdante es **BDP TRANSPORT INC.**, quien es la persona jurídica que enunció Seguros Generales Suramericana como litisconsorte necesario en este proceso.
7. **BDP TRANSPORT INC.**, es una persona jurídica totalmente diferente de la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, la cual es tenida como parte demandada erróneamente en el auto admisorio de la demanda.
8. En claro error grave, el auto admisorio de la demanda proferido por el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** admitió la demanda contra:
 - a) CIA Transportadora



- b) Interflex S.A
- c) **BDP INTERNATIONAL INC.**
- d) Frontier Liner Services Inc.

Más no profirió auto admisorio contra BDP TRANSPORT INC., quien es la persona jurídica demandada, ya que erróneamente se admitió la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC

9. La compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, es una entidad que no está demandada pero la demanda fue admitida contra ella, en el auto admisorio de la demanda, proferido con la majestad de la justicia, vinculando a las partes de un proceso y a nadie mas.
10. La demanda debió haber sido admitida contra **BDP TRANSPORT INC.**, quien fue la entidad demandada por Seguros Generales Suramericana.
11. Como consecuencia del gravísimo error cometido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el auto admisorio de la demanda, el mencionado Despacho ordenó:
 - a) Correr traslado (erróneamente) de la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, a **BDP INTERNATIONAL INC.**, (persona jurídica no demandada)
 - b) Notificar el auto admisorio (erróneamente) a **BDP INTERNATIONAL INC.**, (persona jurídica no demandada), y
 - c) Ordenar (erróneamente) al demandado **BDP INTERNATIONAL INC.**, (entidad no demandada) que presente prueba de su representación y existencia de la persona jurídica que representa.
12. En síntesis, el auto admisorio de la demanda **ADMITIÓ LA DEMANDA CONTRA BDP INTERNATIONAL INC., A PESAR QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA QUE NO FUE DEMANDADA**, ordenando su notificación y corrérsele traslado de un auto admisorio que la tiene como tal, a pesar de no serlo.
13. En cuanto a, **BDP TRANSPORT INC.**, como la entidad registrada en la demanda, **nunca fue citada a la Audiencia de Conciliación, ni mencionada en el auto admisorio de la demanda, ni ordena su notificación**, sino que se ordena la notificación de la compañía que **NO** está siendo demandada, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**
14. A pesar de presentarse un error material sustancial del auto admisorio de la demanda, de la gravedad aquí anotada, el apoderado de la parte demandante, no estando corriendo términos por estar el expediente al Despacho desde el 25 de Octubre de 2016, procedió a enviar en forma ilegal sin cumplir la ley 1073 de 2006 ni el CGP, una supuesta **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN**



PERSONAL a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, no siendo esta la compañía que el mismo demandó.

15. El demandante envió dicha supuesta citación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática.
16. El apoderado de la parte demandante, procedió a enviar dicha supuesta citación a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en forma ilegal a pesar de no ser la compañía demandada por él, sustentándose en el auto admisorio de la demanda que admitió la demanda contra una compañía que no estaba demandada, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**
17. Siguiendo con los errores sustanciales surgidos como consecuencia del error grave del auto admisorio de la demanda, el abogado de la parte demandante, elaboró una supuesta **NOTIFICACIÓN POR AVISO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA BDP INTERNATIONAL INC.**, a pesar de que el demandado es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, siendo dos personas jurídicas diferentes.
18. El demandante envió dicha supuesta notificación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática.
19. En el auto admisorio, la demanda fue admitida por el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá contra una entidad que no estaba demandada. Consecuencialmente, las notificaciones de la demanda a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a todos los litisconsortes necesarios, no estan realizadas en legal forma, siendo todas nulas de nulidad absoluta.
20. Dado que **BDP INTERNATIONAL INC.**, no está demandada, siendo la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, la persona jurídica que sí está demandada, la notificación del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, no se practicó en legal forma y se impone declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.
21. El apoderado de la parte demandante ha debido percatarse del gravísimo error y haber recurrido el auto admisorio de la demanda, para que este se revocara y en su lugar se profiriera contra las personas demandadas efectivamente, antes de proceder a notificar a todos los demandados de un auto evidentemente erróneo sustancialmente, con lo cual todas las notificaciones del auto admisorio de la demanda practicadas, están viciadas de nulidad absoluta.



22. Las notificaciones realizadas a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a los litisconsortes necesarios se encuentran viciadas de nulidad, ya que están notificados de un auto sustancialmente erróneo, por incluir persona jurídica no demandada.
23. El hecho de enviar por correo en idioma Español, la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, con un auto admisorio de la demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, tuvo el efecto que la notificación del auto admisorio no se hizo en legal forma.
24. Todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de Septiembre de 2014 inclusive, está viciado de nulidad absoluta.
25. La sociedad **BDP TRANSPORT INC.** no está vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio no la vincula de ninguna forma.

ARGUMENTOS INDIVIDUALIZADOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON EL FIN QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE RECHAZO LA NULIDAD Y EN SU LUGAR SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE.

PRIMERO: No se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dado que se realizó a una persona jurídica que no está demandada.

1. La notificación del auto admisorio de la demanda no fue practicada en legal forma materializándose una NULIDAD absoluta a la luz del artículo 140 Numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.
2. El auto admisorio contiene en sí mismo el germen de la nulidad absoluta insaneable, habida cuenta que no ordena notificar a persona demandada, sino ordena notificar del auto admisorio contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, y notificarle la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, a una persona diferente a la demandada.
3. La nulidad insaneable se materializó cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado **BDP INTERNATIONAL INC.**, dado que el auto admisorio de la demanda presenta un error grave al admitir la demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, pero la demanda que se notifica está dirigida a otra persona jurídica, como lo es **BDP TRANSPORT INC.**
4. La notificación viciada se realizó a **BDP INTERNATIONAL INC.**, sin ser demandada.
5. A mi poderdante **BDP TRANSPORT INC.**, a quien le fueron entregados unos documentos en idioma español dirigidos a otra compañía como lo es **BDP**

INTERNATIONAL INC., no le es posible notificarse de una demanda y correerse traslado de un auto admisorio de una demanda, en donde se establece que el demandado es una compañía diferente a ellos, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**



6. **BDP INTERNATIONAL INC.**, es la persona jurídica a quien se le ordena correr traslado del auto admisorio de la demanda, a pesar de no ser demandada, más en el auto admisorio de la demanda aparece como demandado, lo cual es una situación irregular que lleva hasta una notificación del auto admisorio practicada en forma ilegal y viciada de nulidad a **BDP INTERNATIONAL INC.**
7. Se resalta que la notificación que ordena realizar el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el auto admisorio de la demanda del 25 de Septiembre de 2014, lo es contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, entidad diferente a la persona jurídica demandada, ya que mi poderdante, a quien se le entregaron unos documentos, por haber sido enviados a su dirección, es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, compañía totalmente diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**
8. Por otra parte en el Numeral 5 del auto admisorio de la demanda en especial se le ordena a **BDP INTERNATIONAL INC.**, compañía diferente a la que el suscrito apodera y diferente a la demandada, ordenándole erróneamente que dando cumplimiento al Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia a la persona jurídica que representa.
9. Mi apoderamiento procede únicamente de **BDP TRANSPORT INC.**, persona jurídica diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**
10. La demanda admitida y notificada lo fue contra persona que no estaba ni fue demandada.
11. No obstante, la parte demandante procede en forma irregular y viciada de nulidad absoluta al realizar una supuesta notificación del auto admisorio que contiene dichos graves errores y que se materializa en que la notificación se hace a una persona no demandada.

SEGUNDO: Nulidad materializada en el envío a persona jurídica no demandada, de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

1. El apoderado de la parte demandante envió por correspondencia a los Estados Unidos de Norteamérica una supuesta **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de fecha 11 de Octubre del 2016 dirigida a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC**, con el fin de posteriormente notificar la demanda y el auto admisorio que ordenaba notificar a **BDP INTERNATIONAL INC.**



2. Se materializa así la nulidad absoluta cuando no se practica en legal forma la citación al demandado **BDP TRANSPORT INC.**, citando en su lugar a **BDP INTERNATIONAL INC.**
3. La citación para comparecer constituye el inicio del proceso de notificación, el cual también debe realizarse en legal forma, so pena que su irregularidad e ilegalidad lo vicie de nulidad como en este caso.
4. Con el mero acto de enviar la citación para comparecer el proceso, para diligencia de notificación personal, enviada por correspondencia por parte del apoderado de la parte demandante, dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, diferente a la persona jurídica demandada, como lo es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, se está materializando la notificación en forma ilegal del auto admisorio.

TERCERO: Nulidad materializada por envío de Citación para diligencia de notificación personal supuestamente a realizarse según el artículo 315 del C.G.P numeral 3, norma no aplicable ni ordenada en el auto admisorio.

1. La citación para la diligencia de notificación personal fue ordenada por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, estableciendo que la notificación debería hacerse de acuerdo al Artículo 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil.
2. Se materializa en este caso, una nulidad absoluta ya que se está citando erróneamente a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, informándole que la citación para la diligencia de notificación personal **se realiza con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, lo cual no es la norma que consagra las citaciones a la luz del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ordenó el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Dicha normativa del Código General de Proceso **Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, se refiere a las personas que no pueden desistir de las pretensiones, estableciéndose que definitivamente esta normativa no es aplicable para notificaciones por aviso.
4. Por ende, estamos frente a la presencia de una notificación que no se practicó en legal forma, constituyéndose esto en una nulidad absoluta insaneable.
5. El auto admisorio de la demanda, primeramente en forma errónea admite la demanda contra una persona jurídica no demandada y posteriormente ordena la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a los Artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.
6. La citación para notificación realizada con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3, es totalmente nula de nulidad absoluta ya que

dicha normativa no fue la ordenada por el auto admisorio ni es aplicable para realizar la notificación.



CUARTO: Nulidad materializada por no practicarse en legal forma la notificación por Aviso – Se está notificando un auto inexistente, diferente al auto admisorio de la demanda.

1. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil establece la notificación por Aviso que deberá expresar la fecha de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al final del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
2. El expediente está al Despacho del señor juez desde el 25 de Octubre de 2016.
3. El aviso a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC.**, fue entregado por correo en Abril de 2017, estando el proceso al Despacho del señor Juez, y por ende, no estando corriendo términos.
4. En el presente caso, la notificación por aviso se realizó a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, en línea con lo ordenado errónea y gravemente por el auto admisorio de la demanda de fecha **25 de Septiembre del año 2014**, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
5. La notificación por aviso realizada es totalmente nula, porque se está notificando un **auto del 25 de Septiembre de 2015, providencia que no es el auto admisorio**, ya que el auto admisorio es del 25 de Septiembre de **2014**. La notificación por aviso realizada, dice erróneamente a la letra:

“Por intermedio del presente aviso se le notifica la providencia calendada el día 25 del mes 09 del año 2015, donde se admitió la demanda proferida en el proceso de la referencia”
6. Sin mucho análisis, se puede establecer claramente que el auto admisorio de la demanda proferido en este proceso es del 25 de Septiembre del año 2014 y no de 2015, con lo cual la providencia que se le está notificando por medio del mentado aviso, es una providencia que no existe, que no forma parte del proceso ni del expediente de la referencia, estando la notificación viciada de nulidad por no realizarse en legal forma.

QUINTO: La notificación no se realizó en legal forma por no entregar al notificado erróneamente ninguna de las siguientes piezas procesales EN IDIOMA INGLÉS, DEBIDAMENTE TRADUCIDOS NI LEGALIZADOS, CON BASE EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:

a) ni la demanda,



b) ni la citación para notificación,

c) ni el aviso notificador,

d) ni el auto admisorio de la demanda,

1. El apoderado de la parte demandante procedió a enviar por correspondencia a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, (en forma errónea) tal como se demuestra con las pruebas allegadas aquí, como lo son:
 - a. La citación para notificación en idioma español.
 - b. Un sobre de manila contentivo de la notificación dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y
 - c. La notificación por aviso enviado dentro del mismo sobre de manila dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en idioma español.
 - d. El auto admisorio de la demanda en idioma español.
 - e. La demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC** en idioma español.
2. Además de todas las arriba mencionadas consideraciones y hechos ocurridos a través de los cuales se demuestra plenamente la existencia de la causal de la nulidad absoluta establecida en el Numeral 8 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil por no realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en legal forma, se pone presente que la entidad a notificar (así fuera erróneamente) estaba **domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica y que en esa ciudad y país no hablan español, dado que la lengua oficial en los Estados Unidos de Norteamérica, es el idioma inglés.**
3. Como se puede apreciar **la pretendida notificación por aviso enviada aunque erróneamente a BDP INTERNATIONAL INC., y no a BDP TRANSPORT INC., notificando una providencia diferente al auto admisorio, fue enviada junto con la copia de la demanda, ambas en idioma español.**
4. Lo anterior, además de todos los anteriores argumentos esbozados en los cinco argumentos, condujeron a la materialización de una causal de nulidad insaneable ya que no se practicó en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.
5. **No es legal forma, haber enviado unos documentos de notificación y traslado en un sobre en idioma español, a un país donde su idioma oficial no es el español.**
6. Para subsanar dicha falencia que constituye el hecho que la notificación no se practicó en legal forma, el apoderado de la parte demandante debió haber previsto que todos **los documentos que enviaba a un país extranjero como lo son los Estados Unidos de Norteamérica, para que la notificación fuera válida, - independientemente de los otros hechos constitutivos de la práctica de la**



notificación en forma ilegal -, deberían haber ido traducidos al inglés por parte de un traductor oficial registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y apostillado por parte de la misma entidad gubernamental.

SUMARIO

Se solicita en este recurso al Señor Juez de primera instancia y subsidiariamente el Tribunal Superior que se **REVOQUE** el auto del 9 de Marzo de 2020, notificado por Estado el 10 de Marzo de 2020, por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia Y se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Dado que en este caso se presenta un litisconsorcio necesario entre todas las partes demandadas, solicito en el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, que **CONSECUENCIALMENTE** se declare el auto admisorio de la demanda **NULO ABSOLUTAMENTE** para todas las partes **DECLARANDO** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con efectos para todos los demandados litisconsortes necesarios y para el demandante.

RECURSO DE APELACION

En la improbable situación que no se reponga el auto aquí impetrado, me permito presentar **RECURSO DE APELACION** ante el Tribunal Superior de Bogotá, solicitando que se tenga por sustentado el recurso de apelación en todos los momentos procesales, con los argumentos aquí esgrimidos y las pruebas aquí presentadas.

PETICION SUBSIDIARIA

Como petición subsidiaria y mientras se resuelve el recurso de apelación interpuesto en este mismo escrito, **solicito se declare que mi poderdante la sociedad BDP TRANSPORT INC debe ser desvinculada del presente proceso por no estar incluida dentro de la parte demandada conforme esta aparece indicada en el auto admisorio de la demanda** pues ella es diferente de la sociedad BDP INTERNATIONAL INC.

PRUEBAS

- 1. Solicito se tenga como prueba de lo esbozado y de los argumentos presentados en el presente recurso, la totalidad de los 46 (Cuarenta y seis) documentos presentados junto con la nulidad impetrada que obran en el expediente mismo.

2. Asimismo, solicito se tenga como prueba la totalidad del expediente como prueba fehaciente de que todo lo actuado, desde la presentación de la demanda así como el auto admisorio de la demanda, hasta la presente.

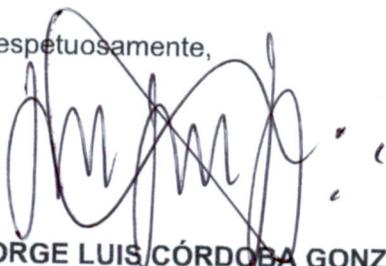
LEGISLACIÓN APLICABLE

- Artículo 140 Numeral 8, 142, 143, 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil
- Artículo 133 del CGP.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- Resolución 3269 del 14 de Junio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
- Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil
- Ley No. 1073 del 31 de Julio del 2006 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. Hecha en la Haya el 15 de Noviembre de 1965."

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 2 No. 11 – 41, Edificio Torre Grupo Área Oficina 2004, el barrio Bocagrande, de la ciudad de Cartagena, Bolívar y en correo electrónico cordoba.associates@gmail.com. Teléfono 315 344 6999.

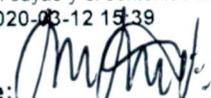
Respetuosamente,



JORGE LUIS CORDOBA GONZÁLEZ

CC. 79.266.002 de Bogotá.

T.P. 67.286 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO	
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento	
JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ	
Quien se identificó con C.C. 79266002 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2020-03-12 15:39	
Declarante: 	-1138160167





Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 14 AGO 2020

SECRETARIA